

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTES: LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA Y OTROS
RADICADO: 63 001 31 03 001 2021 00086 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide mediante la presente providencia, la viabilidad o no de admitir la anterior demanda para proceso especial de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**. Revisada la subsanación de la de la demanda y los anexos de esta, se observa que no cumple con los requisitos legales, tanto generales como especiales para adelantar este tipo de procesos. Deberán subsanarse los siguientes aspectos:

1. El artículo 28 del Código General del Proceso establece que los hechos deben ser claros y se deben aportar las pruebas que se requieran para convalidar la calidad del sujeto activo. (certificado de defunción -causante, certificados de nacimiento, escritura de sucesión y demás documentos que den claridad sobre los hechos y las pretensiones). En este caso se habla de herederos, no se encuentra probada tal calidad como los correspondientes registros civiles, no está claro si hubo o no ya sucesión. No está claro desde qué fecha se adquirió la calidad de heredero ni se encuentra el correspondiente registro civil de defunción para acreditarlo.
2. Tampoco está claro si la suma cobrada en las cuentas es para cada heredero o si se pide para la masa sucesoral, lo anterior, porque no se sabe quiénes eran los herederos, porcentajes que les corresponde, si la demanda también es heredera, si le corresponde algún valor.
3. Debe estudiarse si las sumas adeudadas corresponden a cada heredero o a la herencia.
4. El acápite de la competencia no cumple con los requisitos del artículo 28 numeral 1 del código general del proceso, pues no indica el domicilio de la demandada.

5. Los poderes deben otorgarse como establece el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, bien sea con la correspondiente presentación personal de poderes o mediante mensaje de texto a través de correo electrónico por parte de cada uno de los poderdantes remitido a aquel establecido para la recepción de memoriales.
6. No acredita requisito de procedibilidad ley 640 de 2001, artículo 35 y 38 requisito de procedibilidad en asuntos civiles. En caso de que se haya realizado la conciliación se pide aportar la debida acta de conciliación Extrajudicial.
7. Aclarará la clase de proceso, pues el Código General del Proceso ya no establece procesos abreviados.
8. Aclarará el factor territorial por el cual se tiene competencia, toda vez que la ubicación del inmueble no puede serlo para esta clase de procesos, pues sólo opera para acciones reales (reivindicación, hipotecarios, entre otros).
9. Se requiere requisito especial del artículo 379 del mismo estatuto, esto es hacer el correspondiente juramento estimatorio.
10. No se evidencia envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada según el decreto 806 de 2020.

Expuestas las anteriores razones, este despacho inadmitirá la demanda y realizará los demás pronunciamientos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso especial de **RENDICIÓN PROVOCA DE CUENTAS**, promovido por **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA Y OTROS**.

63001310300120210008600

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) días, a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería, sólo para los efectos de esta providencia al Dr. CARLOS ALBERTO PARRA CABRERA para representar al extremo activo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc607efee875af783dffa090c9467a336d36ec4e1d6ea41de2739234b1cc85e

Documento generado en 03/05/2021 11:39:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**